

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 3 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia; continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Lunes 1.º de Octubre, número 275, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 30 de Setiembre á las diez y treinta minutos de la mañana.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. saldrán para el santuario de la Virgen de Monserrat á las once de esta mañana.

Monserrat 30 de Setiembre á las cuatro de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«S. M. la Reina y su Real Familia han llegado sin novedad á este Santuario. En todos los pueblos del tránsito la multitud se ha agrupado al paso de SS. MM., aclamándolos con el mayor entusiasmo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 19 de Febrero último, en que con motivo del caso que presenta ocurrido al Brigadier D. Marcelino Porta y Zuaznabar, consulta el sueldo que deberá abonarse á los de igual clase que sean nombrados Fiscales de causas ó para otras comisiones; y S. M., teniendo presente que la Real orden de 10 de Mayo de 1858 fijó el de Asamblea á los Generales y Brigadieres que fuesen nombrados Vocales de los Consejos de Guerra, se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que considerándose comprendido en dicha Real orden al referido Brigadier D. Marcelino Porta, se le acrediten sus sueldos del tiempo que desempeñó el cargo Fiscal en la Capitanía general de Aragón, con arreglo á lo que la misma dispone, y que esta resolucion sirva de regla general en lo sucesivo para todos los casos de igual ó análoga naturaleza»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor ...

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 2 de Octubre, número 276, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 1.º de Octubre á las nueve y cuarenta minutos de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Tarrasa, 1.º de Octubre.—Despues de la solemne funcion de iglesia y del besamanos que S. M. se dignó señalar para la recepcion de todos los Alcaldes de la provincia, la Reina y su augusta Real familia, cuya salud continúa sin novedad, ha emprendido la marcha á las dos de la tarde.

El aspecto de las montañas de Monserrat es indescriptible, cubiertas de una multitud inmensa que no ha dejado un solo momento de aclamar á S. M. durante su permanencia en aquel sitio tan venerado en Cataluña.

S. M., accediendo á los ruegos de esta importante poblacion, se ha dignado visitarla, y permanecerá en ella una hora, signiando despues su marcha para Barcelona.»

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 28 de Setiembre, número 272, se lee lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Setiembre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat y en la Audiencia territo-

rial de Barcelona ha seguido D. Julian Ginebreda con Doña María Casellas y Doña María Remilans sobre adquirir la posesion de ciertos bienes; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el D. Julian de la Sentencia dictada por la Sala segunda de la expresada Audiencia:

Resultando que D. Julian Ginebreda, á quien su padre D. Fidel habia hecho donacion de todos sus bienes por titulo de heredamiento, ofreció á Doña María Casellas y Doña María Remilans las cantidades que se les debian por razon de dote y esponsalicio; y habiéndose negado á recibirlas, las consignó en la Caja de Depósitos de Barcelona.

Resultando que hecha esta consignacion acudió al Juzgado de San Feliú de Llobregat presentando la escritura de donacion que le hizo su padre, como titulo para adquirir la posesion de los bienes que este habia dejado á su fallecimiento, y exponiendo que nadie los poseia en concepto de dueño ó de usufructuario; pues que si bien Doña María Casellas se entró en la posesion como tenentaria por razon de su dote y esponsalicio; cesó la tenuta desde que se la ofreció el pago, y por su resistencia á recibirla fué consignada la cantidad que importaba el crédito; y pidió que se le pusiera en posesion de los bienes de dicho su padre, ofreciendo endosar á favor de Doña María Casellas y Doña María Remilans el documento expedido por la Caja de Depósitos:

Resultando que el Juez de San Feliú, por sentencia de 14 de Abril de 1859, mandó que, previo el referido endoso, se pusiera en posesion á D. Julian Ginebreda de los bienes que le fueron donados por

su padre, sin perjuicio de tercero, cuya sentencia se llevó á efecto, habiéndose acordado por auto del 18 que se requiriese á la Casellas para que entregara las llaves de una casa, y no haciéndolo se abriesen las puertas por cerrajero:

Resultando que Doña María Casellas presentó escrito en el día 27 quejándose de que se la habia privado de la posesion sin vencerla antes en juicio, y pidiendo que se la tuviera por opuesta á la demanda de D. Julian Ginebreda y al auto por el que se le otorgó la posesion de los bienes, y en su caso despues de los trámites del artículo 702 de la ley de Enjuiciamiento civil se declarase no haber lugar á amparar al D. Julian en dicha posesion, y sí á dársela á ella con todas sus consecuencias, imponiendo á aquel las costas, y reservándole las acciones que pudieran corresponderle:

Resultando que por auto de 28 tuvo el Juez por presentado el escrito, y acordó que se uniese al expediente y se tuviera presente para su día; que se publicara el auto en que se mandó dar la posesion á D. Julian Ginebreda por edictos, que se fijarian en el sitio de costumbre é insertarian en el Boletín oficial de la provincia, y que se diera cuenta luego que trascurriesen los 60 días que la ley concede para reclamar de tales providencias:

Resultando que la Doña María Casellas presentó nuevo escrito diciendo que no se habia propuesto con el anterior seguir la marcha del interdicto de adquirir, sino demostrar la nulidad del juicio intentado, y pidiendo que con reposicion de las providencias de 18 y 28 de aquel mes de Abril se declarase nulo el auto en que se mandó dar la posesion á D. Julian Ginebreda, y se dejara el procedimiento sin ulterior curso, condenando en las costas á quien correspondiese, y en otro caso se la admitieran los recursos de nulidad y apelacion que interponia del auto en que se acordó la posesion y de todos los posteriores, especialmente de los dos mencionados del 18 y 28 de Abril:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta, y despues de hechos los emplazamientos para remitir los autos á la Audiencia, acudió Doña María Remilans pidiendo que se declarase nulo todo lo actuado en este pleito de interdicto, reponiendo las cosas á su primitivo estado con condena de costas á quien correspondiese; y añadiendo que apelaba y decia de nulidad del auto que se

dictase si no se estimaba su solicitud:

Resultando que el Juez declaró no haber lugar á esta peticion, porque habiendo admitido en ambos efectos la apelacion interpuesta por la Casellas, no tenia jurisdiccion para proveer:

Resultando que interpuesta apelacion de esta providencia por Doña María Remilans, la cual se adhirió á los recursos producidos por la Casellas, fué admitida y se remitieron los autos al Tribunal superior del territorio en cuya sala segunda se sustanció la instancia; y por sentencia de 27 de Julio del año último se revocaron las providencias apeladas, se declaró no haber lugar al interdicto propuesto por D. Julian Ginebreda, y se mandó reponer las cosas al estado que tenian antes de proponerlo, sin perjuicio del derecho de las partes en el juicio correspondiente. é imponiendo las costas de la primera instancia al D. Julian:

Resultando que este interpuso recurso de casacion fundado en que la sentencia adolecia del defecto de haberse procedido en contravencion á los Artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, referentes al modo de sustanciarse los interdictos de adquirir, y especialmente de haber sido dictada por un Tribunal que carecia de jurisdiccion competente para verificarlo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Juan María Biec.

Considerando que Doña María Casellas apeló de los tres autos de 14, 18 y 28 de Abril, habiéndosele admitido la apelacion en ambos efectos por el Juez de primera instancia que los dictó:

Considerando que personada Doña María Remilans reclamando la nulidad de todo lo actuado, le fue admitida en igual forma la apelacion de la providencia de 10 de Mayo, por la cual el Juez se abstuvo de conocer por creerse sin jurisdiccion desde lo proveido á instancia de la Casellas:

Considerando que notificada á D. Julian Ginebreda la admision de ambas apelaciones, y citado y emplazado por ante el Tribunal superior no hizo oposicion alguna limitándose á comparecer ante él el seguimiento de la alzada:

Considerando que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona que entendió en la instancia de apelacion, en virtud de las dos admitidas libremente y no contradichas ni reclamadas, tenia por lo mismo, jurisdiccion competente para conocer y fallar en la forma que lo hizo por su sentencia de 27 de Julio de 1859, para cuya casacion no se puede por consi-

guiente alegar con fundamento la causa 7ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Julian Ginebreda, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2000 rs. depositados que se distribuirán en la forma prescrita en el art. 1063 de la ley de enjuiciamiento civil.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos. = Lorenzo Arrazola. = Ramon Maria de Arriola. = Félix Herrera de la Riva = Juan María Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elío = Domingo Moreno.

Publicacion = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Setiembre de 1860. = Dionisio Antonio de Puga.

Gobierno de Provincia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca lo siguiente:

«En el expediente instruido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino, y cuyo objeto es determinar las facultades que respectivamente corresponden á las autoridades judiciales y á las administrativas sobre los facultativos titulares de los pueblos, las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han consultado lo siguiente con fecha 13 de Julio último. = Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de Octubre último, estas Secciones han examinado el expediente promovido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino acerca de las facultades que creen tener el uno para ordenar y el otro para impedir la salida de los facultativos titulares, á practicar reconocimientos

fuera de aquella poblacion. Trátase en este expediente de adoptar una disposicion general para evitar las dudas y conflictos que pueden ocurrir entre las autoridades administrativas y judiciales, respecto de las atribuciones que á cada una competen relativamente á la salida de los facultativos titulares y con la cual se resolverá al mismo tiempo la cuestion que ha dado origen á este informe. La vaguedad de algunos artículos de la ley de 28 de Noviembre de 1855 y la falta de Reglamento para llevarla á cabo son sin duda las causas verdaderas de tales conflictos y de que las autoridades de uno y otro orden no interpreten con la rectitud que debieran las prescripciones contenidas en aquella. Pero si es cierto que la ley está obscura en algunos puntos, si es verdad que la publicacion del Reglamento se hace mas necesaria cada dia, tampoco puede negarse que en la materia de que se trata, sino está lo esplicita que seria menester, consigna sin embargo principios y bases generales con arreglo á las cuales y una vez comprendido su espíritu predominante, es fácil resolver todos los casos que se presenten sin necesidad de acudir al remedio subsidiario de las declaraciones oficiales. = Téngase en cuenta las funciones que ejercen los profesores titulares, las causas de su nombramiento, examínense las prescripciones contenidas en el artículo 93 y subsiguientes de la ley; recuérdese que aquellos funcionarios aunque por la misma se previene que se les abonen los honorarios que devenguen y gastos que se les ocasionen con motivo de las diligencias judiciales en que intervengan, no reciben ninguna retribucion por este concepto, á no ser cuando se cobran las costas y gastos del juicio, y se verá cuan fácil es la recta y genuina aplicacion de la ley. = Como el Consejo de Sanidad ha dicho en su informe de 25 de Agosto último, la principal ya que no esclusiva obligacion de los titulares es la asistencia de los vecinos pobres; para esto se les contrata, y por esto se les remunera por el presupuesto municipal respectivo, y por mas que la ley haya determinado en su artículo 93 que los de las cabezas de partido judicial intervendrán en los casos medico-legales ejerciendo por consiguiente las funciones correspondientes á los profesores forentes, no cabe duda, que esta prescripcion debe entenderse en cuanto sea compatible con el servicio de los vecinos; es decir, que si como en el presente caso, el Juzgado, y aquellos, necesitan simultáneamente de su pericia, la asistencia del vecindario debe ser preferida al auxilio exigido por el Juez. No se ha de entender por esto que el Ayuntamiento como gefe y superior del titular, puede

poner obstáculos y presentar inconvenientes á la accion judicial, nada de eso; cada autoridad debe girar dentro de su órbita con absoluta independencia, pero sin entorpecer el ejercicio de las que le están próximas; porque de otro modo el caos y la confusion sustituirian al órden y á la buena concordia y armonia, que debe reinar entre todos los funcionarios del Estado; necesario é indispensable para la Administracion de los intereses públicos. Los titulares pues, que residan en las cabezas de partido judiciales están en la obligacion de prestar los servicios de su ciencia al Juzgado, pero tambien es necesario que por ello no se infiera perjuicio al vecindario, debiendo ademas tener en cuenta los jueces, la clase de funciones que en uno y otro concepto se les atribuye por la ley y la falta de equidad que habria en el caso contrario, mucho mas si se tiene presente que los servicios que aquellos prestan como médicos forentes sobre ser estremadamente penosos, son gratuitos las mas veces, aunque la ley disponga lo contrario; pues la falta del reglamento no ha permitido sin duda plantear esta clase de profesores con absoluta independencia de otros cargos. Por lo demas y contrayéndose las Secciones al caso que ha promovido el expediente entienden como el Consejo de Sanidad, que el Ayuntamiento de Vitigudino negándose á que el cirujano primero, y despues el médico, abandonasen el pueblo existiendo enfermos de peligro, estuvo dentro del círculo de sus atribuciones, cumpliendo asi mismo con una prescripcion de la ley de Sanidad, pero no pueden convenir en que se aprecie y califique la conducta del Juez de primera instancia por efecto de la autorizacion que pidiera primitivamente para proceder contra el Teniente Alcalde, y con posterioridad contra la corporacion municipal. Se trata ya de hechos consumados y resueltos con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes y no hay motivo ninguno, y aunque lo hubiese no seria bastante para entrar en esta cuestion, que reúne el mismo carácter de sanidad que la cosa juzgada. En cuanto á que el Gobernador de Salamanca entable la oportuna competencia, para que el Juez se abstenga de conocer en la causa promovida contra el Médico titular de Vitigudino, son de parecer las Secciones, que debe llamarse la atencion de aquel funcionario sobre este hecho, no para que entable competencia porque en el estado actual del expediente no puede decirse si procede ó no atendido á que respecto del asunto no hay mas datos que los suministrados por el Ayuntamiento en su instancia, sino para que con pleno conocimiento del

hecho, y en vista de lo dispuesto en el art. 7.º, libro 1.º, capítulo 1.º del Código penal y de lo que previene el Real decreto de 26 de Marzo de 1850 tambien en su art. 3.º, promueva aquella si creyese que procede; y en este concepto: Opinan que para evitar los conflictos que en casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo procede segun propone el mencionado Consejo de Sanidad dictar una Real orden circular determinando:

1.º Que la obligacion impuesta á los médicos titulares residentes en la cabeza de partido judicial debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones anejas á su cargo de titular, es decir, que obteniendo su nombramiento para la asistencia del vecindario, el cumplimiento de aquella solo podrá tener lugar en cuanto sea compatible con la asistencia pública.

2.º Que no por esta circunstancia cuando sea necesaria la cooperacion del titular para el esclarecimiento de un delito los Alcaldes son árbitros para permitir ó no la salida de los facultativos sino que para impedirla deberán oficiar al Juez á la mayor brevedad posible, manifestando las justas causas que se oponen á ellas, acompañando tambien un certificado del facultativo en el cual espese aquellas con toda claridad, procediendo ambos bajo su responsabilidad, y con sujecion á las prescripciones del Código penal.

3.º Que no siendo posible acceder á lo pretendido por la autoridad judicial, los Alcaldes deberán comunicar la orden oportuna al cirujano titular, ó á otro de los facultativos residentes en la poblacion, para que acompañe en sus investigaciones al Juzgado.

Y 4.º Que en los demas casos, esto es, cuando las diligencias puedan tener lugar dentro del mismo pueblo, los titulares deberán cumplir cuanto por los jueces se les prevenga, si fuere compatible con sus obligaciones, consultando en el caso contrario con el Alcalde el cual asi como en los demas, adoptará las medidas convenientes para que aquellos administren recta justicia procurando siempre no ponerla entorpecimientos, ni turbar la armonia que debe existir entre los funcionarios de ambas líneas; trasladándose por último la resolucion que adopte sobre este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos oportunos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y de la propia Real orden por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á fin de que conociendo las autoridades municipales sus prevenciones y el espíritu que las ha dictado, giren armónicamente dentro de su círculo legal y sin perder nada de su independencia y carácter las de distinto orden que pueden necesitar de la pericia y auxilios de los facultativos titulares, evitando con esto competencias y reclamaciones que pudieran menoscabar el prestigio de que deben estar adornadas las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones. Segovia 2 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Félix Faño.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 de Setiembre próximo pasado me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad Real lo que sigue:

«En el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por V. S. acerca de la autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas, las secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han informado lo siguiente con fecha 20 de Abril último. Excmo. Sr.—En cumplimiento de la Real orden de 3 de Febrero último, estas secciones han examinado el expediente instruido con motivo de haber consultado el Gobernador de Ciudad Real á ese Ministerio, acerca de la autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas. Tambien se han enterado las secciones de los dos expedientes que por analogía se remitieron con aquel, debidos á la iniciativa del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta general de Beneficencia.—Para resolver estos expedientes no será necesario demostrar detenidamente la autoridad á quien corresponde sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la habilitacion ó construccion de locales destinados al objeto espresado, ni los que se causen en las autopsias y demas reconocimientos de los cadáveres que se encuentren abandonados. Si la administracion de justicia es la que se halla directamente interesada en que los depósitos se establezcan en paraje conveniente y en que las operaciones se prac-

tiquen observando las reglas que la ciencia médico-legal aconseja, es claro que los Jueces ó Tribunales ó en su representacion el Ministerio respectivo, son los que deberán satisfacer todos los gastos que se originen: asi lo reconoce el Consejo de Sanidad en su informe, apoyándose en disposiciones vigentes que por analogía pueden aplicarse al caso, y en cuanto á los honorarios que devenguen los facultativos, así está prevenido por varias Reales órdenes y por la ley de 28 de Noviembre de 1855; pero por eso mismo no parece oportuno resolver estos expedientes de la manera absoluta que el Consejo llevado sin duda por un exceso de amor á la ciencia propone.—En sentir de las secciones, no compete declarar al Ministerio de la Gobernacion si el depósito ha de construirse en este ó en el otro sitio, tócale tan solo conocer el punto donde haya de establecerse con el objeto de que se adopten las precauciones convenientes para que por ello no se infieran perjuicios á la salud pública, es decir que le corresponde sobre dichos depósitos la inspeccion sanitaria, teniendo facultades para acordar su traslacion si creyese que su permanencia en los puntos en que se hallen establecidos, pudiera servir de foco de infeccion.—De acuerdo con estos principios y como medida higiénica, convendrá trasladar el que hoy existe en el hospital de la princesa de esta Corte, al local que el Ministerio de Gracia y Justicia designe, oyendo al del digno cargo de V. E.; y respecto á los demas extremos que abraza el informe del expresado Consejo, como que quiera unos son pormenores facultativos de los que podrá prescindirse sin perjuicio para el buen servicio y relativos otros á la mejor organizacion de los depósitos lo cual no es de la competencia del Ministerio de la Gobernacion; convendria trasladar el informe y todos los antecedentes del asunto al de Gracia y Justicia para que en su vista adopte una medida general que deberá comunicar á V. E. á los efectos oportunos. Declarándose finalmente, en contestacion á la consulta elevada por el Gobernador de Ciudad-Real, que en ningun caso deben abonar los Ayuntamientos los gastos que con motivo de las autopsias y análisis periciales se practiquen por mandato de las autoridades del órden judicial, y que el único deber de aquellas corporaciones es el de facilitar los locales que consultando á lo que las buenas reglas de higiene aconsejan, juzguen útiles para dicho uso,

siempre que por si mismas puedan proporcionarlos =Y al dispensar su aprobacion la Reina (q. D. g.) al preinserto informe, que de su Real orden lo comunico á V. S para los efectos correspondientes, ha tenido á bien al propio tiempo disponer se prevenga á V. S. que los establecimientos destinados á depósito de cadáveres, no podrán colocarse en sitio alguno sin previa autorizacion de este Ministerio»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los efectos que procedan. Segovia 2 de Octubre de 1860. =El Gobernador, Félix Fanlo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Debiendo proveerse en propiedad el Estanco del pueblo de la Lastrilla, que se halla vacante por cesacion del que lo desempeñaba, se pone en conocimiento del público para que las personas que deseen obtenerle, presenten sus solicitudes documentadas en esta Administracion, en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, teniendo entendido que serán preferidos los licenciados del Ejército y Guardia civil, que ademas de tener buenas hojas de servicio cuentan con suficientes medios para satisfacer al contado los efectos de que ha de estar surtido siempre el referido Estanco

Segovia 1.º de Octubre de 1860. =José Juan de Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Ontalvilla.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, segun la autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta sesenta pinos maderables, en el pinar de los propios de este distrito municipal; cuyo remate tendrá efecto á los treinta dias de que se vea inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de los empleados del ramo de Montes; en cuyo acto estará de manifiesto

el pliego de condiciones. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Ontalvilla 30 de Setiembre de 1860. =El Presidente, Felipe Garcia.

Alcaldia de Rascafría.

En virtud de autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 11 del corriente, el Ayuntamiento de Rascafría, vende en pública subasta las leñas muertas ó despojos de la corta de pinos que se está ejecutando en el pinar de los propios de la ciudad de Segovia, titulando Cabeza de Hierro, jurisdiccion de esta Villa, y las leñas que se hallan en dicho pinar de cortas anteriores, para reducir las á carbon, estando señalado para celebrar el remate el dia 17 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, á la puerta de la casa de este Ayuntamiento, estando tasada cada una arroba de carbon que resulte del peso al pie de las horneras á un real y cincuenta céntimos, cuya subasta se celebrará bajo las condiciones que constan en el expediente de subasta que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Rascafría 27 de Setiembre de 1860. =Lucio Perez.

Alcaldia de Mata de Cuellar.

Con el permiso del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan á público remate 120 pinos de los pinares de estos propios, y dan de si las maderas siguientes:

	Rs.	Cs.
Once medias varas de 24 pies, á 90 rs. uno.	990	
Cincuenta y tres pies y cuartos de 25 pies, á 70 reales uno.	3650	
Treinta y cinco de id. de 25, á 60 rs. uno.	2250	
Diez tercias de 25, á 60 reales una.	600	
Once sesmas de 25, á 50 reales una.	550	
TOTAL.	8040	

Cuyo remate será á los treinta dias del anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la casa de Ayuntamiento de este pueblo. La Mata 29 de Setiembre de 1860. =El Alcalde, Silvestre Muñoz.

Alcaldia de Madrona.

Con la competente autorizacion se sacan á público remate 14 maderas de álamo negro procedentes del arbolado de estos propios, clasificadas y tasadas por los empleados del ramo en la forma siguiente:

CLASES.	Reales.
Dos cañas de aimones, á 35 reales.	70
Dos pérligas, á 35 rs.	70
Un palo para ubios, en 14 rs.	14
Cuatro eges, á 14 rs.	56
Un palo para barandas, en 10 reales.	10
Cuatro timones, á 40 rs.	16
SUMA.	236

La subasta tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de este pueblo, á los 30 dias de inserto este anuncio en el Boletín de provincia, bajo el pliego de condiciones formado al intento.

Madrona 30 de Setiembre de 1860. =El Alcalde, Aquilino Hernandez.

Alcaldia de Montuenga.

Con la competente licencia del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á público remate 40 pinos de distintas clases, clasificados y tasados por los empleados del ramo, en la forma siguiente:

	Reales.
Veinte piezas de media vara, de 25 á 30 pies de largo, á 100 rs. uno.	2000
Veinte id. de pie y cuarto, de 35 pies id.	2000
TOTAL.	4000

La subasta tendrá lugar en la sala constitucional de este pueblo, á los 30 dias de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que se halla en el expediente.

Montuenga 1.º de Octubre de 1860. El Alcalde, Julian Sanz.

Alcaldia de Mata de Cuellar.

Con el permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á público remate los pinos siguientes:

Veinte pies y cuartos de 18 á 25 pies, á 50 rs. uno.	1000
Veinte tercias de 18 á 24 pies, á 40 rs. una.	800
Cuatrocientos ajuareros ó sean 400 pinos, á 8 rs. uno.	3200
TOTAL.	5000

Y su remate será á los treinta dias de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, en la casa de Ayuntamiento de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. La Mata 1.º de Octubre de 1860. =El Alcalde, Silvestre Muñoz.

Alcaldia de Etreros.

Llegada la época de rectificar el amillaramiento para repartir lo correspondiente á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo de 1861, y como constantemente ocurran variaciones, tanto en fincas cuanto en ganados, se hace preciso que todo contribuyente presente en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el 15 de Octubre inmediato, relacion de las fincas y ganados que posea, ó lleve en arriendo, en la forma que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en inteligencia que de no verificarlo, se evaluará de oficio y no tendrán derecho á reclamacion.

Etreros 27 de Setiembre de 1860. =El Alcalde, Blas Alcones.

Interesante á los labradores.

D. Saturnino Lopez ofrece en esta capital á los agricultores de la provincia el excelente abono que confecciona, compuesto de sustancias animales de primera calidad por su abundancia de azoe, el mejor elemento para la produccion. Este prodigioso obono, que ha merecido la aprobacion de los inteligentes y la recomendacion de las Autoridades fecundiza extraordinariamente las mieses triplicando los productos, ataca y destruye la oruga aplicado al pie del árbol que la padece, adelanta y mejora en el jardin las flores, como en la huerta las hortalizas.

Se vende en la calle de San Francisco núm. 9, al precio de 6 rs. fanega; previniendo, que este abono se debe emplear desde el mes de Noviembre hasta el de Marzo, para que la savia tome su sustancia, y la enfermedad desaparezca.

Con un celemin que se emplee en cada árbol ó parra y cepa, para siete años queda beneficiada.